

ASUNTO: Se presenta
Recurso de nulidad

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

Marisol Herrera Ortiz, en mi calidad de candidata por la coalición de los partidos PAN y PRD a presidenta municipal del municipio de El Llano personalidad que tengo oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** autorizando para que pueda imponerse de ellas al Licenciado **DATO PROTEGIDO** por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código Electoral del Estado, concurre por medio de la presente a interponer **RECURSO DE NULIDAD** en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla encabezada por el Cesar Pedroza Ortega (alcalde en reelección), los anteriores, postulados todos por la coalición Juntos haremos historia por Aguascalientes dentro del presente proceso electoral 2020-2021 dentro del Municipio de El Llano, lo anterior dada la patente inelegibilidad constitucional del referido candidato a presidente Municipal.

Antecedentes.

Primero. - Que se constituye en un hecho notorio que dentro del proceso electoral 2018-2019 fue electo como alcalde del municipio de EL Llano el ahora impugnado Cesar Pedroza Ortega



Recibi documentos siendo
145 8:01 p.m del día
13 junio del 2021

Esmeralda Martín del
campo silug
[Handwritten signature]

Segundo. – Que, igualmente constituye un hecho notorio que, el ahora impugnado omitió durante todo el proceso separarse de su cargo como presidente municipal de El Llano, violentando con ello la equidad en la contienda electoral.

Tercero. – Que, siendo que el cómputo final de la elección arrojó el siguiente resultado:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO_REG	NULOS	TOTAL
EL LLANO	2096	175	582	48	3242	58	509	15	165	49	135	3714		6	318	11112

Coalicion Juntos Haremos	
Historia	3799
Fuerza por Mexico	3714
Diferencia	85

Es que se estima que se debe reconocer que, de lo antes narrado, se actualiza la **DETERMINANCIA** de la referida infracción, derivando con ello en la nulidad por inequidad de la elección.

AGRAVIOS

INELEGIBILIDAD DE CEZAR PEDROZA ORTEGA. - agravio que se denuncia en razón de la trasgresión legal y constitucional a la validez de la elección en la que se ha incurrido por parte de la autoridad electoral al admitir y declarar la validez de la elección del alcalde en funciones Cezar Pedroza Ortega, funcionario público que se encuentra inhabilitado para competir y poder ser electo presidente municipal de El Llano toda vez que, **constituye un hecho notorio**, que el mismo omitió separarse de su cargo tal como lo mandata el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, misma que en lo conducente y a la letra expresamente establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 66.-

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

NO PUEDEN SER ELECTOS Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

(REFORMADA, P.O. DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.

Así pues, como claramente puede advertirse, el marco constitucional del Estado de Aguascalientes contiene claramente establecido el deber de separarse del encargo para todos aquellos funcionarios electos que busquen optar por la elección -o reelección- de diversos cargos públicos, siendo que, en el caso particular que nos ocupa, un funcionario público -electo por elección popular- tiene la indiscutible obligación de separarse de su encargo 90 días antes del día de la elección, deber jurídico que en el presente caso fue indebidamente omitido y siendo de ello la necesidad de que, en salvaguarda del orden constitucional, este tribunal reconozca la inelegibilidad del C. Cezar Pedroza Ortega declarando en vía de consecuencia la nulidad de la reciente elección del Ayuntamiento de El Llano. Lo anterior, siendo así, pues la ilegalidad denunciada ha incidido necesariamente en la equidad de la contienda electoral otorgando al referido funcionario -y candidato impugnado- un indebido y determinante control administrativo de toda la estructura de gobierno del Ayuntamiento cuya elección se cuestiona. Control que, además, como será acreditado en agravio diverso, permite válidamente establecer que, dada su superioridad jerárquica, el ilegal comportamiento que los cuerpos de seguridad municipales desplegaron el día de la elección pudo muy bien ser ordenado directamente por el presidente municipal en funciones.

Ahora bien, sobre el punto particular que en este apartado se cuestiona, no debe de pasar desapercibido a este tribunal que el deber de separación del cargo, no es solo un requisito vigente y legalmente valido, siendo que además, en términos de lo reiteradamente sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la separación del cargo como requisito de elegibilidad es por si mismo un requisito valido y proporcional en términos de lo establecido en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, pudiendo ser constatado

toda vez que en fecha reciente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido:

SUP-REC-158/2021

En su primer agravio, el recurrente cuestiona el análisis de proporcionalidad que realizó la Sala Regional respecto del requisito de separación del cargo de presidente municipal con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para poder aspirar a ser reelecto. En específico, controvierte la conclusión acerca de que la medida es necesaria e idónea.

Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, ya que la conclusión acerca de la idoneidad y necesidad de la restricción impugnada a la que arribó la Sala Xalapa es coincidente con los criterios de esta Sala Superior.

Como se argumentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC52/2021, si bien existen otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda distintos a la separación, el Congreso local eligió uno que asegura que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral a la presidencia municipal en la cual pudiera competir quien ostenta el cargo y pretende la reelección.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación del recurrente acerca de que la validez de la norma se funda en hechos futuros. Al contrario, la separación del cargo constituye una medida preventiva que pretende evitar la comisión de posibles hechos ilícitos, con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía, así como en quienes contiendan en

el proceso electoral. Protegiendo con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda.

Asimismo, es incorrecta la afirmación de que sólo siete entidades han establecido el requisito de separación del cargo, pues en veintidós constituciones locales ha quedado regulada dicha medida. Sin que el número de entidades federativas en las que se contempla la medida cuestionada sea determinante para su validez, debido a que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales.

Finalmente, la medida no resulta discriminatoria debido a que se establece una distinción razonable y objetiva con base en los elementos que justifican su necesidad e idoneidad —asegurar que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral por una presidencia municipal— y no constituye una diferencia arbitraria.

Además de que tampoco puede considerarse que la medida constituya una afectación al derecho a la presunción de inocencia, pues esta no implica la imposición de sanción alguna. En ese sentido, la presunción de inocencia no resulta un principio aplicable porque en el caso no existe el riesgo de que se prive al recurrente de un derecho o un bien a través de un mecanismo sancionatorio o que se establezca responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito, lo cual es un presupuesto para la operatividad del principio referido.

Como ya se señaló, la separación del cargo únicamente constituye una medida adoptada por el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, para normar los requisitos para acceder a la reelección de

la titularidad de una presidencia municipal, sobre lo cual se abunda enseguida en el análisis del segundo agravio

Así pues, de lo antes transcrito, es dable advertir que, instituida a nivel normativo, la exigencia de que los funcionarios públicos tengan el deber de separarse del cargo a afecto de poder contender -o incluso buscar la reelección- por cargos de elección popular es indudablemente un deber constitucionalmente válido y exigible a todos aquellos que busquen participar en una elección por el principio de mayoría relativa. Lo anterior máxime que, como ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, tal medida tiene una justificación prudencial, razonable, proporcional e idónea que busca salvaguardar la equidad de la contienda electoral. Valor y principio constitucional que en la presente causa ha sido evidentemente violentado y siendo de ello la necesidad de que, en el restablecimiento del orden constitucional, este tribunal proceda a declarar la inelegibilidad del candidato por este medio impugnado y en consecuencia, dada la notoria trascendencia y gravedad de la referida falta, se proceda a declarar la invalidez de la por este medio impugnada elección del ayuntamiento de El Llano, lo anterior dada la evidente transgresión a la equidad de la contienda que en tal actuar se ha constituido.

Ahora bien, es a efecto de acreditar mis dichos que por medio de la presente me permito acompañar las siguientes

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en el conjunto de constancias administrativas que el consejo responsable deberá remitir a este tribunal en relación a la referida elección del Ayuntamiento de El Llano Aguascalientes.

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por compareciendo, con la personalidad con la que me ostento, ante esta autoridad judicial a interponer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, dicte resolución por medio de la cual determine la nulidad que por este medio ha sido demandada.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Marisol Herrera Ortiz

**Candidata por la coalición POR AGUASCALIENTES (PAN y PRD) a la
Presidencia Municipal del Municipio de El Llano**